

Valledupar, 8 de junio de 2021

Señora

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

E. S. D.

REF. Proceso Ejecutivo de **ISABEL SEGUNDA DUARTE QUIROZ**
contra **CAMILO ANTONIO MENDOZA REBOLLEDO.**
RAD. 2020-00153

MYRIAN ESTELA FUENTES PLATA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, Abogada Titulado e inscrita, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.758.530 expedida en Valledupar, portadora de la TP No. 152.657 del CSJ, en mi condición de apoderada de la señora **ISABEL SEGUNDA DUARTE QUIROZ**, por medio del presente escrito muy respetuosamente me dirijo a usted para indicarle, que **presento Recurso De Apelación contra el proveído del 1 de junio del 2021**, con la finalidad de que el superior se sirva revocarlo.

FUNDAMENTOS DEL DESPACHO PARA NEGAR LA ILEGALIDAD

El despacho niega la ilegalidad del auto con los argumentos que a en general extraigo:

"...Al respecto, en la sentencia 1274 de 2005 la Corte Constitucional, dispuso claramente que no está al capricho de los jueces revocar sus autos interlocutorios en firme, lo que solo será posible en forma excepcional: "A partir de la interpretación del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación.

"...Del mismo modo, como atrás se anticipó, la imposibilidad de modificar lo decidido a través de autos interlocutorios se explica también por el carácter vinculante de las providencias judiciales, el cual se proyecta entre las partes, pero también respecto del juez que las profiere. En relación con este punto la jurisprudencia explicó: "El carácter vinculante de las decisiones judiciales contribuye a la eficacia del ordenamiento jurídico. Sólo si las sentencias son obedecidas, el derecho cumple una función social. Pero las sentencias no sólo vinculan a las partes y a las autoridades públicas; también el juez que

las profiere está obligado a acatar su propia decisión, sin que pueda desconocerla argumentando su cambio de parecer."

"Cabe reseñar que el carácter vinculante no sólo se predica de las sentencias y de las providencias que ponen fin a una controversia, sino también de las decisiones judiciales, en general, una vez cobran ejecutoria. El alcance de este carácter, sin embargo, no es el de excluir la posibilidad de que las providencias puedan ser controvertidas y modificadas a través del ejercicio de los medios de impugnación que se han previsto en el ordenamiento jurídico, entre los cuales se encuentran los recursos y las nulidades que pueden ser declaradas de oficio o a petición de parte. Así mismo, el carácter vinculante tampoco conduce a que las decisiones ejecutoriadas aten al juez "cuando quedan desligadas del conjunto totalitario del procedimiento, en cuanto a los efectos de ellas mal pueden tender a la consecución del acto jurisdiccional que ha de constituir el fin del proceso, rompiendo, por lo tanto, su unidad". En síntesis, de lo anterior se desprende que el juez sólo puede apartarse de lo decidido en un auto interlocutorio si es la ley la que establece un mecanismo para ello o si la conclusión del proceso que ha de consignarse en la sentencia no armoniza con la decisión previa.

Igualmente sigue agregando el Despacho que, la Revocatoria de los autos no es una alternativa o mecanismo para que la autoridad judicial proceda de oficio a enmendar cualquier yerro, de la siguiente manera:

"...En estas condiciones, es claro que la revocatoria de los autos no es una alternativa o mecanismo para que la autoridad judicial proceda de oficio a enmendar cualquier yerro en el que considere que pudo haber incurrido en el trámite de un proceso; ni tampoco procede a solicitud de parte pues ello comportaría el ejercicio extemporáneo del derecho de contradicción a través de una vía equivocada, esto es, pretermitiendo los términos y los mecanismos estatuidos para ello como es la interposición de los recursos respectivos. En relación con el tema la jurisprudencia de esta Corte tuvo oportunidad de señalar:

"... se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoria el proveído, y a menos que se dé una causa de nulidad que no haya sido saneada" ..."

El despacho reconoce personería jurídica a la Doctora ALEJANDRA MARTINEZ DE HOYOS el día 1 de marzo de 2021, y la da por notificada por conducta concluyente a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

Continúa el despacho providenciando que conforme al artículo 117 del Código General Del Proceso que, los términos son perentorios e improrrogables y que las irregularidades quedan subsanadas si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos, por lo que no se puede utilizar la declaratoria de ilegalidad, como un mecanismo para redimir términos vencidos como ocurre en el presente caso, cuando la memorialista pretende que se revoque una actuación que ya quedo ejecutoriada.

Además informa que los argumentos expuestos como sustento de la ilegalidad, con base en la diligencia de notificación que se pusieron de presente con los pantallazos anexos, no podían ser considerados por este juzgado a la hora de establecer la notificación del extremo pasivo, por la elemental razón que no fueron aportados por la ejecutante al proceso una vez realizados , no pudiendo el Despacho adivinar asunto que la parte no puso en conocimiento oportunamente, ya que para el 1° de marzo de 2021 ninguna constancia de notificación obraba en el expediente, siendo desacertada la prestación de que la ejecutada ya se encontraba notificada porque se le había enviado el traslado desde el 18 de diciembre de 2020.

Corrobora igualmente su argumentación el Despacho para no acoger la ilegalidad, en virtud que en el poder conferido no se menciona en ningún momento conocer la providencia que libro mandamiento ejecutivo, respalda el Despacho este proveído además amparado en el artículo 291 del código general del proceso ya que, al revisar el expediente no se aprecia antes del primero de marzo del 2021 constancia de envió de notificación personal por parte de la demandante o su apoderado, por lo que lo correcto es dar aplicación al inciso segundo del artículo 301 del código general del proceso, razón que conduce a negar la solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto ut supra mencionado, como también negar la reposición del proveído del 21 de abril del presente año.

NUESTRA INCONFORMIDAD

Desde el título primero de la carta política, artículo primero conocemos que Colombia es un estado social de derecho y, en su artículo segundo de la misma obra dentro de los fines del estado tiene señalado que dentro de sus funciones está la de servir a la comunidad, promover la prosperidad general, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución..., agrega la carta política 1991 en su artículo cuarto que la constitución es norma de normas , igualmente en su artículo 13 nos enseña que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, que recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozaran de los mismos derechos..., además la norma superior en el artículo 29 que nos habla del debido proceso, favorabilidad y derechos de defensa dice que, este se

aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente.

También señala el estatuto superior en el artículo 228 que, dentro de los principios de la administración de justicia debe prevalecer el derecho sustancial y en la norma siguiente dice que se debe garantizar el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia y en el artículo 230 que los jueces deben someterse en sus providencias al imperio de la ley, la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho etc...

El código general del proceso en el artículo 7° enseña lo referente a la legalidad, nos manda a acogerlo al señalar que los jueces, en sus providencias están sometidos al imperio de la ley: deberán tener en cuenta además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina; continúa el código general de proceso en el artículo 11 que el juez al interpretar las normas deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, y que en caso de dudas en la interpretación del presente código, deberá aclararse mediante la aplicación de los principios constitucional y generales del derecho procesal, garantizándose en todo caso el debido proceso.

El decreto expedido en virtud del estado de emergencia por covid-19 del 4 de julio del 2020 el 806, en el artículo 8° establece como deben hacerse las notificaciones personales y nos dice que, podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

El 9 de diciembre de 2020 se le envió al demandado la citación para notificación personal y éste se rehusó a recibirlo, tal como se puede comprobar con la certificación expedida por la empresa de correos Alfamensajes, la cual se arrió en el escrito de ilegalidad.

Sin embargo, el mismo 9 de diciembre recibí un mensaje por WhatsApp del abonado telefónico 312 694 7306 donde la Doctora Alejandra Martínez se me presentaba y me invitaba a conversar sobre el presente proceso adjuntándome una foto del oficio de embargo N°0468 Radicado en el Banco Davivienda.

Quiere decir lo anterior, que el demandado se enteró de este asunto el mismo día en que se radicaron los oficios de embargo en los diferentes bancos, no obstante, como se dijo antes, que se rehusó a recibir la citación para la notificación personal el 9 de diciembre.

El día **11 de diciembre de 2020** la apoderada judicial del demandado, la Doctora **ALEJANDRA MARTÍNEZ DE HOYOS**, vía correo electrónico, allegó al Despacho el poder conferido en su favor y un memorial el cual tiene como asunto **NOTIFICACION PERSONAL**, dicho memorial igualmente contiene adjunto el poder conferido por el demandado.

No obstante, el día 15 de diciembre de 2020 Vía WhatsApp, la colega me escribe diciéndome: **“Doc. una pregunta cómo se hace con el traslado de la demanda... es que ya me notifiqué y lo solicité al juzgado, pero no me lo han pasado... No sé si usted me podría facilitar ese tema...”**.

Ante dicho requerimiento, le pedí que por favor me enviara el poder que le había conferido el demandado y la prueba de haberlo allegado al Juzgado para tener certeza de que se había surtido la notificación y así proceder a enviarle el traslado de la demanda con sus anexos y el auto que libró el mandamiento de pago. Acto que realice el día 18 de diciembre de 2020 a través de mi correo electrónico myrianfuentespl6@yahoo.com.

Así las cosas, tenemos, que **el demandado fue notificado de la demanda de la referencia a través de su apoderada judicial Doctora Alejandra Martínez, el día 18 de diciembre de 2020**, día en que por correo electrónico le envié el traslado de la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago, esto conforme al **Decreto 806 del 2020** artículo 6° inciso 5° y artículo 8° que al respecto señala:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (Subrayas fuera de texto).

...

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...”

Conforme a lo anterior, al haber presentado la apoderada del ejecutado el escrito de **NOTIFICACIÓN PERSONAL** el día 11 de diciembre junto con el poder a ella conferido, y al habersele enviado el traslado de la demanda y el auto que libró mandamiento de pago el día 18 de diciembre de 2020, la notificación se surtió, conforme al Decreto 806 de 2020, una vez transcurrieron los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto es, el día 13 de enero de 2021.

Evidentemente, conforme al artículo 117 de nuestro estatuto procesal que nos rige, los términos son perentorios e improrrogables, no cabe la menor duda, ello es así y hay que cumplirlos; como también conforme al artículo 318 y 320 los recursos deberán presentarse dentro de los 3 días siguientes al de la notificación del auto, dependiendo si la providencia se impugna por escrito o en audiencia, en este último caso no cabe en el resorte de la presente impugnación (recurso de reposición y apelación).

Pero también es cierto, que cuando las decisiones no están cobijadas por la constitución y la ley no es vinculante y puede ser revocado en procura de la legalidad salvo en el caso de las sentencias, así lo ha indicado el Consejo de Estado, sección primera del 30 de agosto de 2012, Rad: 11001-03-15-003-2012-00117-01 (AC) la cual dice que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad no se constituyen en ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada.

Vista así las cosas, si nuestro país o estado ha sido considerado como social de derecho significa ello que, la justicia debe estar direccionada en igualdad de condiciones para las partes, por ser el fin primordial, ya que todos los ciudadanos colombianos estamos amparados por el derecho a la igualdad; y esa igualdad debe reflejarse en el debido proceso donde debe imperar lo sustancial sobre lo formal, permitiéndose así el debido acceso a la administración de justicia a través igualmente del imperio de la ley.

En el caso que este despacho adelanta es de nuestro parecer, que no obstante haber dejado trascurrir los términos judiciales nos es óbice para que no se ampare el debido proceso impartiendo justicia material y ello por la sencilla razón que, si el demandado CAMILO ANTONIO MENDOZA REBOLLEDO se rehusó a recibir la citación para notificación personal y la apoderada de este la Dra. ALEJANDRA MARTINEZ DE HOYOS me invita a conversar sobre el presente proceso adjuntándome una foto del oficio de embargo N°0468 radicado en el Banco Davivienda , conocían de dicha situación extrajudicialmente, **hasta aquí no hay ningún enteramiento personal.**

Ahora bien, la DRA ALEJANDRA MARTINEZ DE HOYOS allego al despacho vía correo electrónico el poder otorgado en su favor y el cual en su texto solicita la notificación personal ; el 15 de diciembre del 2020 vía WhatsApp , dicho medio por el cual se puede enterar a cualquier persona, me solicita que le haga el traslado de la demanda, ya que había presentado el poder al juzgado, para tal efecto le demande que me remitiera el poder conferido y allegado al juzgado; procediendo a darle el traslado el día 18 de diciembre de 2020 como antes se indicó, de la demanda , anexos y mandamiento de pago a través de mi correo electrónico.

Lo dicho conduce, que el demandado fue notificado de la demanda desde el día 18 de diciembre de 2020, por los siguiente:

1. Al allegarle poder a la suscrita que lo habría remitido a este despacho, para efectos de notificación personal.
2. Conociendo que era la apoderada del demandado CAMILO ANTONIO MENDOZA le remití la demanda con los anexos y el mandamiento de pago.
3. Estos actos previos y judiciales no caben la menor duda que enteraron al ejecutado desde el 18 de diciembre de 2020.
4. El hecho que el juzgado no hubiere conocido en tiempo el enteramiento de los actos realizados por la demandante, no es óbice para concluir de que no estaban notificados y proceder a realizar dicha actuación procesal reconociendo personería el día 1 de marzo de 2021; todo más que la ley le atribuye como deber el de ejercer el control de legalidad sobre los procesos.
5. Evidentemente hubo un descuido de la parte ejecutante al dejar transcurrir los términos judiciales, pero igualmente la parte demandada actuó de mala fe (artículo 83 carta política de 1991) ya que estaban notificadas y no se lo hizo saber al Despacho; y si la constitución y la ley regula la igualdad de las partes, nadie debe sacar ventaja de ello, igualmente era obligación de la parte ejecutada comunicar a esta agencia judicial que ya estaba enterada conforme al artículo 8° del decreto 806 del 2020.

Pero sin gracia de discusión, esto no fuera cierto, desde la presentación del escrito de poder por la demandada, desde ese momento quedo enterada por conducta concluyente ya que el poder y escrito presentado contienen el radicado, el juzgado y las partes; a lo cual, si le agregamos la remisión de la demanda y anexos que se efectuaron por esta litigante el 18 de diciembre del 2020, no cabe duda que desde esa fecha la parte contradictora conoció del debate procesal, ya que todos estos actos se ciñeron a los postulados normados en el decreto 806 del 2020 (notificación personal).

Providenciar que la parte debió estar presta y diligente para impugnar las decisiones es de la incuria de la parte demandante, al no allegar al proceso la constancia de las diligencias realizadas para la notificación del demandado. Eso es cierto, pero igualmente debe tenerse en cuenta que ya la parte ejecutada estaba notificada.

Aunado a lo anterior, cabe decirle al superior que, además de las obligaciones, deberes y responsabilidades asignadas por la ley a la apoderada de la parte demandante y demandada a través del derecho de postulación (artículo 74, 75, 76, 77 y 78 del CGP) y del deber de colaboración, de igual manera el artículo 42 del CGP dentro de los deberes y poderes de los jueces nos enseña que, la ley le asigna al funcionario judicial

hacer efectiva la igualdad de las partes, adoptar las medidas autorizadas para sanear los vicios del proceso o precaverlos, decidir aunque no haya ley exacta aplicable al caso controvertido y realizar el control de legalidad de la actuación procesal. (numeral 2,5,6,11 y 12 del artículo 42 del CGP)

Así las cosas, superior jerárquico se puede colegir de todo lo existente dentro del proceso, que la parte demandante se sometió a cumplir con su deber de apoderada de buena fe, allegándole a la apoderada de la ejecutada como era su deber conforme al decreto 806 del 2020 las actuaciones pertinentes para que se enteraran del trámite judicial que se adelantaba en el Juzgado; se cometió un lapsus de no allegar en tiempo a este Despacho del circuito todo el trámite previo referente a la notificación y comunicación a la opositora; empero igualmente esta debió hacerle saber al Despacho de primera instancia que ya estaba notificada en virtud del deber de lealtad, para que no se cometiera el error por parte del Despacho de darla por notificada en fecha posterior 1° de marzo de 2021, cuando ya estaba enterada desde el 18 de diciembre de 2020.

Esta es la razón del porque el AUTO del 1 de marzo de 2021 que reconoce personería es ILEGAL, porque no se puede premiar a la parte accionada prorrogándole términos para excepcionar, cuando igualmente estaba al alcance del Despacho verificar todas las cuestiones relativas al proceso, realizar el control de legalidad y hacer efectiva la igualdad de las partes.

La igualdad de las partes no se afecta porque se revoque un auto cuando este vulnere derechos; para eso el artículo 7° del CGP le permite aplicar la ley y al dejar sin efecto un auto como el del 1° de marzo, está haciendo primar el estatuto general del proceso.

Mantenerse el proveído del 1° de marzo del 2021 es, otorgarle doble beneficio a la parte ejecutada reconociéndole personería para actuar cuando ya estaba enterada del asunto y de manera personal.

La ilegalidad tiene igualmente amparo en los precedentes jurisprudenciales, que permiten a los jueces revocar sus proveídos, al respecto me permito trasladar a este escrito nuevamente lo providenciado al respecto:

- **La sentencia del JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ, del veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018) - Radicación: 73001-33-33-752-2014-00082-00,** respecto a la ilegalidad de los autos señaló:

Según los argumentos del recurrente, para desatar el recurso planteado, este despacho deberá hacer alusión a los autos ilegales y sus efectos, así como los presupuestos que deben presentarse para ser revocados de oficio.

Sobre el particular, el honorable Consejo de Estado mediante sentencia 30 de agosto de 2012, señaló:

“...En ese sentido, en principio, se tendría que determinar que la acción de tutela no procedería, en tanto que, se recuerda, la Jurisprudencia ha considerado que cuando no se interponen los recursos de ley, no es la tutela el instrumento para subsanar los errores ni revivir los términos precluidos.

No obstante, se pone de presente que, si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información, también lo es que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes.

En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.

(...)

Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, “el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente”; y en consecuencia, “la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores.

Y en sentencia del 13 de octubre de 2016, con ponencia de la Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, dentro del proceso radicado No. 47001-23-33-000-2013- 90066-01(21901), considero que:

“...la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez.

Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales.

Por tanto, la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.

Al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad, tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada."

- **Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil del 10 de noviembre de 2010 – Expediente 11001-02-04-000-2010-01841**, donde indica que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, y que el error cometido en una providencia no la obliga a persistir en él, e incurrir en otros. A continuación, traslado algunos de sus apartes:

Los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, por lo que la corporación se aparta de los efectos de dicha decisión y dejar sin efecto todo lo actuado desde la admisión del recurso. Mediante memorial presentado por el demandante de proceso laboral ordinario, por medio del cual interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia que negó sus pretensiones, y solicitó en el mismo escrito, amparo de pobreza para poder sustentarlo, se resolvió favorablemente la admisión del recurso y en contraposición, la negación del amparo deprecado. Así las cosas, se tramitó el recurso extraordinario, el cual fue discutido por la Sala, la cual no pudo llegar a aprobar el proyecto de decisión, por lo que se pasó el expediente a uno de los magistrados. Fue en ese momento, cuando el togado notó, que el recurso había sido interpuesto por el demandante en nombre propio y sin representación de apoderado, lo que no permitía su admisión en los términos del artículo 25 del Decreto 196 de 1971. Por ello, la corporación decidió, declarar sin efectos la actuación desde el momento de la admisión, toda vez que la irregularidad de la situación debe ser corregida, bajo el entendido que el error cometido en una providencia no la obliga a persistir en él, e incurrir en otros, menos cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse al aforismo jurisprudencial que indica que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, y en consecuencia, la Corte debe apartarse de los efectos de la mentada decisión, razones que llenan a la corporación para tomar la decisión anotada.

- **La Corte Constitucional en la Sentencia T-1274 de 2005**, también se ha pronunciado sobre los autos manifiestamente ilegales diciendo:

“...Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez –antiprocesalismo-^[18].

De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales.^[19] De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo...”

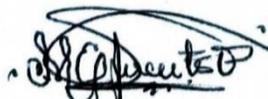
PETICIÓN

Con fundamento en lo anteriormente expuesto y en las normas que invocaré le pido al Superior Jerárquico se sirva revocar el proveído del 1 de marzo del 2021, y por consiguiente el del 1º de junio de 2021.

MEDIOS DE PRUEBAS

Téngase como pruebas las aportadas en la solicitud de ilegalidad presentada el día 23 de abril de 2021, que hace referencia a la notificación a la parte ejecutada.

De usted, atentamente,



MYRIAN ESTELA FUENTES PLATA
C.C. N° 49.758.530 de Valledupar
T.P. N° 152.657 del CSJ